



GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS



VISTO:

El Informe de Prescripción N° 0003 -2024- GOB.REG.AMAZONAS/ORAD-RRHH-ST, de fecha 26 de marzo de 2024, emitido por la Secretaría Técnica del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador del Gobierno Regional Amazonas y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con la Constitución Política del Estado, Ley N° 27680 – Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV, del Título IV, sobre Descentralización, Ley N° 27867 – Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N° 27902 y 28013, se le reconoce al Gobierno Regional Amazonas la autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia.

Que, con la dación de la Ley N°30057 se aprobó un nuevo Régimen del Servicio Civil para las personas que presten servicios en las entidades públicas del Estado, y aquellas que se encuentran encargadas de su gestión, con la finalidad de alcanzar mayores niveles de eficacia y eficiencia, así como prestar efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, promoviendo además el desarrollo de las personas que lo integran

A través del Título V de la acotada Ley, se estableció las disposiciones que regulan el Régimen Disciplinario y el Procedimiento Sancionador, las mismas que acorde a lo dispuesto por la Novena Disposición Complementaria Final de la referida Ley, serían aplicables una vez que entre en vigor la norma reglamentaria sobre la materia.

En ese contexto, mediante Decreto Supremo N°040-2014-PCM, publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 13 de junio de 2014 se aprueba el Reglamento General de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil, en cuya Undécima Disposición Complementaria transitoria se estableció que, *el Título correspondiente al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador entrará en vigor a los tres (3) meses de su publicación, es decir, a partir del 14 de setiembre de 2014.*

Por lo que, queda claro que a partir del 14 de setiembre de 2014, las entidades públicas con trabajadores sujetos a los regímenes regulados por el Decreto Legislativo N°276, el Decreto Legislativo N°728 y el Decreto Legislativo N°1057 deben aplicar las disposiciones sobre materia disciplinaria establecidas en el Título V DE LA Ley del Servicio Civil y el Título VI del Libro I de su Reglamento General, de conformidad al sub numeral 4.1 del numeral 4 de la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC-SERVIR-PE denominada “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil”.

Que, el numeral 6 de la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC-SERVIR-PE, señala, entre otros, *el supuesto en los que los Procedimientos Administrativos Disciplinarios instaurados desde el 14 de setiembre del 2014 por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N°30057 y su Reglamento General.*

Asimismo, respecto a la competencia para la declaración de prescripción, resulta menester precisar que, en lo concerniente al Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, para la



GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS



determinación del Titular de la Entidad, debemos recurrir al literal i) del artículo IV del Título Preliminar del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, que a tenor literal establece:

“(…)

Titular de la entidad: Para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende que el Titular de la entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública. En el caso de los Gobiernos Regionales

(…),

la máxima autoridad administrativa es el Gerente General del Gobierno Regional

(…)”.

En ese sentido, corresponde al Gerente General Regional del Gobierno Regional Amazonas, declarar la prescripción de la potestad administrativa disciplinaria respecto al servidor(es) investigado(s).

IDENTIFICACIÓN DE LOS SERVIDORES CIVILES, ASÍ COMO EL PUESTO DESEMPEÑADO AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA FALTA.

- **SEGUNDO NÉSTOR MEJÍA SÁNCHEZ**, identificado con DNI N°17534839, con domicilio en el Av. Chachapoyas N°2376, de la Provincia de Utcubamba, Departamento de Amazonas, quien al momento de la presunta comisión de la falta ostentaba en el puesto de Gerente Sub Regional de Bagua del Gobierno Regional Amazonas, durante el periodo de 15 de noviembre de 2016 al 16 de enero de 2018, designado con Decreto Legislativo N°276.
- **LUIS SACARÍAS NÚÑEZ TERAN**, identificado con DNI N°33560350, con domicilio en el Jr. Libertad N°1008, de la Provincia de Bagua, Departamento de Amazonas, quien al momento de la presunta comisión de la falta ostentaba en el puesto de Gerente Sub Regional de Bagua del Gobierno Regional Amazonas, durante el periodo de 14 de enero al 30 de junio de 2019, designado con Decreto Legislativo N°276.
- **ÁNGEL GUILLERMO SÁNCHEZ RUIZ**, identificado con DNI N°27360445, con domicilio en el Pasaje Los Jardines N°115, de la Provincia de Bagua, Departamento de Amazonas, quien al momento de la presunta comisión de la falta ostentaba en el puesto de Gerente Sub Regional de Bagua del Gobierno Regional Amazonas, durante el periodo de 17 de enero al 31 de enero de 2018; periodo de 01 de febrero al 31 de diciembre de 2018 y periodo de 01 de julio de 2019 al 07 de enero de 2020 designado con Decreto Legislativo N°276.

ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO.

Que, el Gerente Regional de Control I Gerencia General de Control de Amazonas de la Contraloría General de la República, remite el Informe de Control Específico N°027-2021-CG/GRAM-SCE sobre “Administración y Custodia de Recursos depositados en la cuenta corriente del Fondo de Garantía” periodo 1 de diciembre de 2014 al 31 de diciembre de 2019, a la Oficina de Gobernación Regional del Gobierno Regional Amazonas (titular de la entidad), derivado mediante Memorando N°884-2021-GR. AMAZONAS/GGR, de fecha 29 de setiembre de 2021 a fin de que la Entidad disponga dentro del ámbito competencial, el procesamiento y deslinde de las presuntas responsabilidades administrativas identificadas en las observaciones del citado informe de control.

Asimismo, se deriva Memorando N°884-2021-GR. AMAZONAS/GGR, de fecha 29 de setiembre de 2021, a la Secretaría Técnica del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador (en adelante Secretaría Técnica) el mismo que contiene el Informe de Control Específico N°027-2021-CG/GRAM-



GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS



SCE sobre “Administración y Custodia de Recursos depositados en la cuenta corriente del fondo de garantía” periodo 1 de diciembre de 2014 al 31 de diciembre de 2019 a fin de proceder con las acciones que correspondan.

Que, a través de Memorando N°1068-2021-G.R. AMAZONAS/GGR de fecha 17 de noviembre de 2021 el Gerente General Regional reitera al Secretario Técnico del Régimen disciplinario y Procedimiento Sancionado, como funcionario responsable de la implementación y/o adopción de acciones concretas de acuerdo con las recomendaciones del informe de Control Específico en referencia, disponiendo atender a lo solicitado hasta el 30 de noviembre de 2021.

Posteriormente, a través de Memorando N°133-2022-G.R. AMAZONAS/GGR de fecha 21 de febrero de 2022, el Gerente General Regional reitera al Secretario Técnico, la implementación y/o adopción de acciones concretas de acuerdo con las recomendaciones del informe de Control Específico en referencia, disponiendo atender a lo solicitado hasta el 15 de marzo de 2022;

Sin embargo, mediante Memorando N°349-2022-G.R. AMAZONAS/GGR de fecha 20 de abril de 2022, el Gerente General Regional reitera una vez más al Secretario Técnico, la implementación y/o adopción de acciones concretas de acuerdo con las recomendaciones del informe de Control Específico en referencia, disponiendo atender a lo solicitado hasta el 06 de mayo de 2022; bajo responsabilidad que demande su incumplimiento.

Asimismo, mediante Memorando N°919-2022-G.R. AMAZONAS/GGR de fecha 18 de octubre de 2022, el Gerente General Regional reitera al Secretario Técnico, la adopción de acciones concretas de acuerdo con las recomendaciones del informe de Control Específico, disponiendo atender a lo solicitado hasta el 07 de noviembre de 2022; bajo responsabilidad que demande su incumplimiento.

Por otro lado, mediante CARTA N°01-2023-G.R.AMAZONAS/STRDPS-ANMP de fecha 13 de abril de 2023, el abogado de Apoyo de Secretaría Técnica a quien se le asigna el Expediente N°30-2021-2021 el mismo que contiene Informe de Control Específico N°027-2021-CG/GRAM-SCE sobre “Administración y Custodia de Recursos depositados en la cuenta corriente del fondo de garantía” periodo 1 de diciembre de 2014 al 31 de diciembre de 2019, emite opinión sobre la calificación del expediente en referencia, señalando que el plazo para el deslinde de responsabilidades prescribió, al haberse superado el plazo establecido por la normativa para la persecución de la responsabilidad Administrativa contra los implicados.

IDENTIFICACIÓN DE LA FALTA IMPUTADA, ASÍ COMO DE LA NORMAL JURÍDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA:

De la evaluación a la documentación relacionada con la presunta comisión de falta administrativa en el expediente administrativo disciplinario objeto de análisis; se determinó que los Gerentes de la Gerencia Sub Regional Bagua del Gobierno Regional Amazonas participaron en hechos de presuntas irregularidades relacionadas con el devengado de gastos sin sustento, el giro y posterior depósito de estos mediante encargos internos, en la cuenta corriente de Fondo de Garantía (cuenta corriente n°00-292-01942) así también, con los préstamos a favor de personal de la Entidad y Contratistas efectuados con los fondos antes mencionados, ocasionando grave perjuicio económico a la Entidad, incurriendo en la falta disciplinaria tipificada en el literal d) y f) del Artículo 85 de la Ley N°30057 - Ley del Servicio Civil, que señala: “Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión o con destitución, previo proceso administrativo: (...) d) “La negligencia en el desempeño de las funciones”; f) “La utilización o disposición de los bienes de la entidad pública en beneficio propio o de terceros.



GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS



Asimismo, en atención al párrafo antes advertido y a la falta administrativa consignada, la cual resulta ser una cláusula de remisión, se precisa que se incumplieron con las funciones específicas señaladas en los instrumentos de gestión, tales como: las funciones señaladas en el artículo 11° del Reglamento de Organización y Funciones de la Gerencia Sub Regional Bagua del Regional Amazonas, aprobado mediante Ordenanza Regional N°041-2004-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/CR de 21 de julio de 2004, que señala en su numeral 6. “Coordinar y supervisar la ejecución del presupuesto Sub Regional y administrar su patrimonio conforme a Ley”,

Así como, se incumplieron las funciones señaladas en el artículo 16° del Reglamento de Organización y Funciones de la Gerencia Sub Regional Bagua del Regional Amazonas, aprobado mediante Ordenanza Regional N°413-2018-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/CR de 09 de abril de 2018, que señala en su numeral 1) “Planificar, organizar, dirigir y controlar la ejecución de las actividades de los órganos de apoyo, órganos de línea y demás unidades orgánicas a su cargo”, numeral 3). “Supervisar, monitorear y evaluar las actividades que ejecuta las Unidades Orgánicas y la calidad de los servicios políticos y administrativos que brinda la Gerencia Sub Regional Bagua”.

Finalmente, incumplieron las funciones establecidas en el artículo 10° del reglamento de Organización y funciones modificado en aplicación a lo dispuesto en el D.S. n°054-2018-PCM “Lineamientos de Organización del Estado”, de la Gerencia Sub Regional Bagua, aprobado mediante Resolución de Gerencia Sub Regional N°435- GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/CR, de 4 de abril de 2019, que señala en su literal c) “Planificar, organizar, dirigir y controlar la ejecución de las actividades de los órganos de apoyo, órganos de línea y demás unidades orgánicas a su cargo”; literal e) “Supervisar, monitorear y evaluar las actividades que ejecutan las Unidades Orgánicas y la cantidad de los servicios públicos y administrativos que brinda la Gerencia Sub Regional Bagua”.

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS QUE DETERMINARÍAN LA COMISIÓN DE LA FALTA

Sobre los hechos materia de investigación se ha determinado que los funcionarios y servidores de la Entidad efectuaron registro, formalización y autorización del devengado de gastos sin sustento, otorgaron encargos internos y dispusieron el depósito de estos en la cuenta corriente del Fondo de Garantía; posteriormente, con fondos depositados en la citada cuenta otorgaron beneficios indebidos al personal de la Entidad a través de la asignación de préstamos con cargo a ser descontados de sus remuneraciones, pese a la prohibición expresa establecida en el literal d) de la tercera disposición transitoria de la Ley N°28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto. El monto de los préstamos indebidamente otorgados a los trabajadores fue de S/ 150 545,20 de los que no se ha acreditado la devolución de dos (2) préstamos por S/23 573,25.

De manera similar, otorgaron beneficios indebidos a contratistas mediante la asignación de préstamos con cargo a ser descontados de sus valorizaciones a pesar de no contar con el marco legal que faculte, autorice o permita efectuar préstamos con fondos públicos, que le fueron asignados para su administración y custodia; el monto de los préstamos indebidamente otorgados a los contratistas fue de S/ 664 7555,94, de los cuales aún no se ha acreditado la devolución de S/ 14 755,94. Asimismo, beneficiaron a un tercero, que no tenía la condición de trabajador de la Entidad ni contratista ni proveedor, otorgándole un préstamo de S/ 17 250,00

Los hechos antes expuestos, afectaron la administración y custodia de los recursos públicos depositados en la cuenta corriente del Fondo de Garantía, generando beneficios a personal de la Entidad, contratistas y tercero; afectando el correcto funcionamiento de los sistemas administrativos



GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS



de Tesorería, Presupuesto y Abastecimiento de la Gerencia Sub Regional Bagua del Gobierno Regional Amazonas.

Por ello se responsabiliza a los funcionarios que ostentaron el cargo de Gerentes de la Gerencia Sub Regional de Bagua, quienes contraviniendo la normativa aplicable, efectuaron el registro, formalización y autorización del devengado de gastos sin sustento correspondiente a los periodos 2014 – 2018; asimismo, de los funcionarios y servidores que participaron en la emisión de los actos resolutiveos que resolvieron otorgar anticipos bajo la modalidad de encargos internos respecto a los montos devengados sin sustento en los periodos antes señalados y dispusieron el depósito de estos en la cuenta corriente del fondo de garantía. Además, por la participación de los funcionarios y servidores de la Entidad que permitieron el uso de los fondos públicos depositados en la cuenta corriente del fondo de garantía para beneficiar a través del otorgamiento de préstamos a personal de la Entidad, contratistas y tercero.

ANÁLISIS DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA POTESTAD ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA DE LA ENTIDAD

Que, la prescripción es una institución jurídica que, en virtud del transcurso del tiempo, genera ciertos efectos respecto de los derechos de las personas o respecto al ejercicio de algunas facultades que posee la administración pública, como el ejercicio de su facultad sancionadora que tiene efectos sobre sus servidores y los particulares;

Que, el Tribunal Constitucional ha señalado que *“La figura jurídica de la prescripción no puede constituir, en ningún caso, un mecanismo para proteger jurídicamente la impunidad de las faltas que pudieran cometer los funcionarios o servidores públicos, puesto que esta institución del derecho administrativo sancionador no solo tiene la función de proteger al administrado frente a la actuación sancionadora de la Administración, sino también, la de preservar que, dentro de un plazo razonable, los funcionarios competentes cumplan, bajo responsabilidad, con ejercer el poder de sanción de la administración contra quienes pueden ser pasibles de un procedimiento administrativo disciplinario”*¹. Por lo que, establecer un plazo de prescripción para el ejercicio de la potestad disciplinaria en los regímenes laborales propios del Estado no es más que el reconocimiento del derecho a prescribir como parte del derecho fundamental al debido proceso;

Que, en similar sentido se pronunció la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de la República en la Casación N°2294-2012- La Libertad², cuando afirmó que *“El derecho a prescribir tiene rango constitucional, según lo previsto por el artículo 139 numeral 13 de la Constitución Política del Estado”*;

Que, en esa línea, en el marco de los procedimientos administrativos sancionadores el artículo 252 del T.Ú.O de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N°004-2019-JUS, respecto a la prescripción ha establecido que, *la facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales; además que, la misma declara de oficio la prescripción y da por concluido el procedimiento cuando advierta que se ha cumplido el plazo para determinar la existencia de infracciones*;

Sobre la oportunidad para la instauración del procedimiento administrativo disciplinario, bajo el régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil.

¹ Fundamento tercero de la sentencia recaída en el Expediente N°2775-2004-AA/TC

² Publicada en el diario oficial El Peruano el 31 de enero de 2013



GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS



Que, el artículo 94 de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil, establece los plazos de prescripción, tanto para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, así como para la duración de dicho procedimiento. Respecto al plazo para el inicio del procedimiento, la referida disposición legal prevé un plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad;

Que, la Resolución de Sala Plena N°001-2016-SERIVR/TSC, en su fundamento 26, señala: *“Ahora, de acuerdo con el Reglamento, el plazo de un (1) año podrá computarse siempre que el primer plazo, de tres (3) años, no hubiera transcurrido. Por lo que, mientras no hubiera prescrito la potestad disciplinaria por haber transcurrido tres (3) años desde la comisión de la falta, las entidades contarán con un (1) año para iniciar procedimiento administrativo disciplinario si conocieran de la falta dentro del periodo de los tres (3) años”;*

Que, el segundo párrafo del numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, *cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido, por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad;*

Que, en ese sentido, el Informe Técnico N°1232-2017-SERVIR/GPGSC de la Autoridad Nacional del Servicio Civil concluye lo siguiente: *“Desde que el funcionario que conduce la entidad toma conocimiento del informe de control, la entidad tendrá un (1) año para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario si es que, además, no han transcurrido tres (3) años desde la comisión de la presunta falta”;*

Que, sobre el particular, respecto al cómputo del plazo de prescripción para el inicio del procedimiento en caso de que la denuncia provenga de un informe de control, el Informe Técnico N°1719-2019-SERVIR/GPGSC de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, concluye lo siguiente: *“(…) 3.2. Por lo tanto, el plazo de prescripción para el inicio del PAD en el caso de denuncias derivadas de informes de control, el plazo es de un (1) año desde que el funcionario a cargo de la conducción de la entidad recibió el informe”;*

Que, el Informe Técnico N°1896-2019-SERVIR/GPGSC, ratificado mediante el Informe Técnico N°0028-2021-SERVIR/GPGSC de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, concluye en lo siguiente:

“3.1 En virtud de lo previsto en la LSC y su reglamento, el plazo de prescripción para el inicio del PAD es de tres (3) años a partir de la comisión de la falta, o de un (1) año desde la toma de conocimiento de la Oficina de Recursos Humanos o la que haga sus veces. De acuerdo con la Directiva, cuando la denuncia proviene de un informe de control se entiende que la entidad tomó conocimiento de la comisión de la falta cuando el referido informe es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad.

3.2 Por lo tanto, desde que el funcionario que conduce la entidad toma conocimiento del informe de control, la entidad tendrá un (1) año para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario si es que no han transcurrido tres (3) años desde la comisión de la presunta falta; dicho criterio es aplicable también a los casos de denuncias derivadas de informes de control”.

Que, a partir de lo expuesto queda clara que conforme a la normatividad de la materia y a reiterados pronunciamientos de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, *el plazo de prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario en el caso de denuncias derivadas de informes de control,*



GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS



es de un (1) año desde que el funcionario a cargo de la conducción de la entidad recibió el informe correspondiente, siempre que no hubiera transcurrido el plazo de prescripción de tres (3) años desde la fecha de comisión de la falta;

Que, en atención a la documentación que obra en el expediente administrativo claramente se advierte que, los hechos investigados a través del Informe de Control Específico N°027-2021-CG/GRAM-SCE sobre “Administración y Custodia de Recursos depositados en la cuenta corriente del fondo de garantía”; por lo que, al momento que se remitió el citado informe a la Oficina de Gobernación Regional, es decir el 29 de setiembre de 2021, aún no había vencido el plazo de prescripción de tres (3) años desde la comisión de la presunta falta administrativa, denunciada por el órgano de control institucional en contra de los que resulten responsables. En virtud de ello, **el plazo de prescripción en el presente caso resulta ser el de un (1) año desde que el funcionario a cargo de la conducción de la entidad recibió el citado informe; consecuentemente, el plazo de prescripción para instaurar del procedimiento administrativo disciplinario se computó desde el 29 de setiembre de 2021 hasta el 29 de setiembre de 2022.**

Que, respecto a la competencia para la declaración de la prescripción, corresponde señalar que el numeral 97.3 del artículo 97 del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, concordado con el numeral 10 de la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil”, establece que la prescripción será declarada por la máxima autoridad administrativa de la Entidad (Titular de la Entidad) de oficio o a pedido de parte; sin perjuicio de las responsabilidades administrativas correspondientes. Asimismo, el segundo párrafo del numeral 10 de la citada Directiva indica que, si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD³ al servidor o exservidor civil prescribiese, la Secretaría Técnica elevará el expediente a la máxima autoridad administrativa de la Entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento;

APLICACIÓN AL CASO CONCRETO DEL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN RESPECTO DE LA POTESTAD ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA.

Se advierte que, el Gerente Regional de Control I Gerencia General de Control de Amazonas de la Contraloría General de la República, remite Informe de Control Específico N°027-2021-CG/GRAM-SCE sobre “Administración y Custodia de Recursos depositados en la cuenta corriente del fondo de garantía”, la misma que fue recepcionado por la Oficina de Gobernación Regional (titular de la Entidad) **con fecha 29 de setiembre de 2021.**

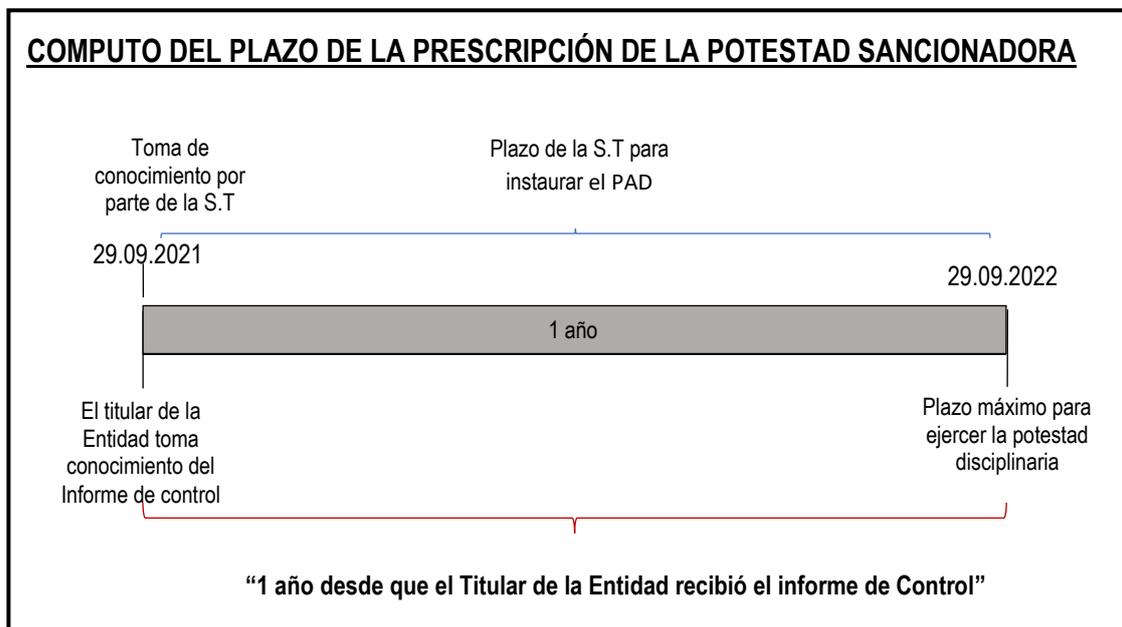
Asimismo, con fecha **29 de setiembre de 2021** la Secretaría Técnica del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador recepciona Informe de Control Específico N°027-2021-CG/GRAM-SCE contando con un plazo de **un (1) año**, (estando a tiempo oportuno) para realizar el informe de precalificación correspondiente al Procedimiento Administrativo Disciplinario,

En tal sentido, se advierte que el tiempo transcurrido desde que se remitió el Informe de Control Específico N°027-2021-CG/GRAM-SCE al funcionario a cargo de la conducción de la entidad, es decir desde el 29 de setiembre de 2021, sin haber cumplido a la fecha con la instauración del procedimiento administrativo disciplinario, por lo que, acumulado el tiempo transcurrido se ha excedido el plazo de un (1) año establecido en el segundo párrafo del numeral 10.1 de la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC, “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil”, operando así el plazo de prescripción para el inicio del procedimiento

³ Procedimiento Administrativo Disciplinario



administrativo disciplinario que se computó desde el 29 de setiembre de 2021 hasta el 29 de setiembre de 2022. Tal como se detalla en el siguiente cuadro:



LAS PRESUNTAS RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

Que, el numeral 252.3 del artículo 252 del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N°04-2019-JUS, establece en su parte final que: (...) “En caso se declare la prescripción, la autoridad podrá iniciar las acciones necesarias para determinar las causas y responsabilidades de la inacción administrativa, solo cuando se advierta que se hayan producido situaciones de negligencia”;

Que, siendo así, de los actuados administrativos, se advierte que con fecha 29 de setiembre de 2021, se remitió el Informe de Control Específico N°027-2021-CG/GRAM-SCE al funcionario a cargo de la conducción de la entidad, quien a su vez cumple con derivar Memorando N°884-2021-GR. AMAZONAS/GGR de fecha 29 de setiembre de 2021, a la Secretaría Técnica recepcionado con la misma fecha, a quien mediante Memorando N°1068-2021-G.R. AMAZONAS/GGR de fecha 17 de noviembre de 2021; Memorando N°133-2022-G.R. AMAZONAS/GGR de fecha 21 de febrero de 2022, Memorando N°349-2022-G.R. AMAZONAS/GGR de fecha 20 de abril de 2022 y Memorando N°919-2022-G.R. AMAZONAS/GGR de fecha 18 de octubre de 2022, la Gerencia General Regional le reitera se informe sobre las acciones realizadas en referencia al Informe de Control en referencia. Sin embargo el Secretario Técnico estando a tiempo oportuno **no cumplió con iniciar las acciones correspondientes a la elaboración del informe de precalificación recomendando el inicio o el archivo del Procedimiento Administrativo Disciplinario**, motivo por el que había transcurrido en exceso el plazo de un (01) año según lo establecido en el en el segundo párrafo del numeral 10.1 de la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC, “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil”, es por ello que la potestad administrativa disciplinaria prescribió; en tal sentido, en relación a las presuntas responsabilidades administrativas que se desprendan de la declaración de prescripción corresponderán ser absueltas a través del deslinde de responsabilidades por parte del servidor que cumplía funciones de Secretario Técnico de Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en la fecha en que se produjo la prescripción, así como de aquellos servidores que se encuentren involucrados.



GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS



De conformidad con lo dispuesto en la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil, su reglamento General aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM; la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil" aprobada por Resolución N°101-2015-SERVIR-PE: Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Ley N°27867; y, la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

SE RESUELVE.

ARTÍCULO PRIMERO. - **DECLARAR** DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN DE LA POTESTAD ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA a los Servidores: SEGUNDO NÉSTOR MEJÍA SÁNCHEZ, LUIS SACARÍAS NÚÑEZ TERAN, ÁNGEL GUILLERMO SÁNCHEZ RUIZ, en su condición de Gerentes de la Gerencia Sub Regional Bagua del Gobierno Regional Amazonas, por los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - **DISPONER** la remisión de los actuados a la Secretaría Técnica del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador para que evalúe el deslinde de responsabilidades que corresponda como consecuencia de la prescripción declarada en el artículo 1° de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO. - **ENCARGAR** a la Oficina de Recursos Humanos del Gobierno Regional Amazonas la notificación de la presente Resolución a los interesados para sus fines pertinentes.

REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Documento firmado digitalmente

ELVIS ELDER BECERRA VASQUEZ
GERENTE GENERAL
000721 - GERENCIA GENERAL REGIONAL

EBV/lvq
CC.: cc.: SECRETARÍA TÉCNICA